

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Por Siegfried Wiessner

Profesor de Derecho

*Director del Programa de Postgrado en Derechos Humanos Interculturales
Facultad de Derecho de la St. Thomas University, Miami, Florida (EE.UU.)*

I. Contexto histórico y jurídico

La conquista colonial y las repercusiones, más sutiles pero sostenidas, de haber convertido en Norte de la modernidad la persecución del progreso científico y tecnológico han llevado a los pueblos indígenas y sus culturas al borde de la extinción. Los Estados nación adoptaron a menudo políticas de asimilación e integración, de *divide et impera*, que dejaron a las Primeras Naciones desarraigadas, marginadas y desposeídas radicalmente. Con todo, muchos pueblos indígenas no desaparecieron; no abandonaron su cultura, sus mundos internos. Con ayuda de las tecnologías modernas de la comunicación, superaron su aislamiento cultural y político y se unieron para reivindicar su identidad esencial y su papel en el escenario mundial en que se adoptan decisiones. Este notable retorno ha hallado su expresión más cumplida en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

Antes de que se alcanzara este hito de la recuperación de la capacidad de decisión de los indígenas, se habían abordado varios de los problemas que padecían los pueblos indígenas en el contexto de los regímenes de derechos humanos individuales, esto es, el derecho a la supervivencia física, los derechos sociales y económicos en la medida en que se reconocen, y la libertad general de religión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, garantiza el derecho a la vida, a la vida privada y a la familia. Su órgano supervisor, el Comité de Derechos Humanos, interpreta en sentido lato la norma de la integridad cultural reconocida a los miembros de las minorías étnicas en el artículo 27, subsumiendo en ella los derechos esenciales a tierras y recursos. Lo mismo sucede con respecto al autogobierno, en el marco del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1, cuya observancia se examina aplicando el procedimiento de presentación de informes por los Estados. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha formulado observaciones generales sobre los derechos a una vivienda adecuada, a alimentos, a agua y a la salud, en lo que atañe a los pueblos indígenas.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ha formulado una recomendación general que trata por extenso del deber de los Estados de no discriminar negativamente a los pueblos indígenas en lo referente a la protección de su cultura, su desarrollo económico y social, su participación real y sus derechos a tierras, territorios y recursos. Los informes de los Estados se examinan ateniéndose a esas normas y las distintas situaciones se supervisan en el marco de su procedimiento de alerta temprana y adopción de medidas urgentes aplicable a las comunidades y los pueblos indígenas.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene protecciones explícitas de los derechos de los niños indígenas a sus culturas, religiones e idiomas propios.

Los exámenes de los informes de los Estados sobre la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares han prestado especial atención a las personas indígenas.

En diversos instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), entre ellos la Declaración sobre la Diversidad Cultural de 2001 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, se ha reconocido la contribución fundamental de los pueblos indígenas a la diversidad cultural de este planeta.

El párrafo j) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificó el derecho de los pueblos indígenas a sus conocimientos tradicionales y ha dado lugar a un despliegue permanente de esfuerzos por protegerlos en ese foro. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual también se ocupa de la protección de las expresiones culturales de los conocimientos tradicionales. El año 2000, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el proyecto revisado de principios y directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas, en que se propone un régimen global sui generis de protección del patrimonio indígena.

La Política Operacional y Política del Banco sobre pueblos indígenas (OP/BP 4.10) del Banco Mundial, de 2005, es continuación de una participación temprana de los pueblos indígenas en sus proyectos, como puede verse palpablemente en la Directiva Operacional 4.20, de 17 de septiembre de 1991. En ella se exige, siempre que sea posible, la participación activa de los pueblos indígenas en el propio proceso de desarrollo.

En el plano regional, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han interpretado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se ajusten a las necesidades específicas de los pueblos indígenas, con inclusión del derecho a la vida, comprendida una existencia comunitaria digna; el derecho a la propiedad de tierras, territorios y recursos naturales; el derecho a ser consultados y a que se recabe su consentimiento y el derecho a la participación política de acuerdo con sus modos de vida tradicionales. En 2000, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos estableció un grupo de trabajo de expertos sobre las poblaciones y comunidades indígenas que presentó su primer informe en 2005.

Todo lo anterior han sido importantes pasos adelante. Ahora bien, lo que posiblemente ha faltado en los instrumentos universales de derechos humanos de amplia base ha sido una protección específica de la identidad cultural y de grupo característica de los pueblos indígenas, así como la dimensión espacial y política de esa identidad, sus modos de vida. El ejemplo más claro de la “laguna de que adolecen con respecto a los derechos humanos generales” los instrumentos mundiales, no los interamericanos, acaso sea la inexistencia de una garantía jurídica a favor de los pueblos indígenas, en tanto que comunidades, a sus tierras tradicionales, con las que mantienen profundos lazos, a menudo de carácter espiritual. Otras reivindicaciones características similares son las de la devolución de restos, artefactos y lugares sagrados y su exigencia de que los gobiernos cumplan las obligaciones que tienen en virtud de tratados.

Centrándose en muchas de estas necesidades y aspiraciones comunitarias, en 1989 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promulgó el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio núm. 169). Este tratado ha desempeñado un importante papel en la determinación y la codificación de los derechos de los pueblos indígenas. Aunque en el Convenio núm. 169 no se utiliza explícitamente el término “libre determinación”, asegura el control por los pueblos indígenas de su condición jurídica, sus tierras, sus estructuras internas y su seguridad ambiental, y garantiza los derechos de los pueblos indígenas a poseer todo el entorno que ocupan o utilizan. Al 16 de julio de 2009, sólo lo han ratificado 20 países, pero entre ellos están prácticamente todos los países latinoamericanos con importantes poblaciones indígenas.

Con todo, se necesitaba un esfuerzo prescriptivo mundial, global, incluyente e integrado para escuchar y abordar todas las preocupaciones de los pueblos indígenas. El foro para ello eran las Naciones Unidas y el resultado último fue la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

II. Sortear la historia

En 1971, fecha en la que la aflictiva suerte de los pueblos indígenas se había vuelto aún más patente, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas designó a un Relator Especial, el Sr. José Martínez Cobo (Ecuador), para que estudiara las pautas de discriminación contra ellos en el mundo. En 1982, después de haber recibido sus informes, en los que se documentaba una amplia variedad de problemas en materia de derechos humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas (‘la Subcomisión’) nombró un Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas con el doble mandato de: 1) analizar las novedades habidas en los países atinentes al fomento y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas; y 2) elaborar normas internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas.

En 1985, bajo la resuelta dirección de la Presidenta-Relatora Sra. Erica-Irene A. Daes, este Grupo de Trabajo de expertos independientes empezó a redactar una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de los participantes en sus períodos de sesiones, en particular los representantes de pueblos indígenas y gobiernos. En su 11º período de sesiones, celebrado en julio de 1993, el Grupo de Trabajo convino en un texto definitivo del proyecto de declaración, que transmitió a la Subcomisión. En agosto de 1994, la Subcomisión aprobó el proyecto de declaración y lo transmitió, para examen, a la Comisión de Derechos Humanos.

En 1995, la Comisión de Derechos Humanos designó un nuevo Grupo de Trabajo, integrado predominantemente por representantes de gobiernos, encargado de consensuar el proyecto de declaración. Una vez transformada la Comisión de Derechos Humanos en el Consejo de Derechos Humanos, la segunda medida que éste adoptó fue aprobar el proyecto de declaración mediante la aprobación de la resolución 1/2 de 29 de junio de 2006, por 30 votos contra 2 y 12 abstenciones. Al hacerlo, el Consejo aprobó sin modificaciones un proyecto de resolución conjunto presentado por el Perú, basado en el texto de compromiso final propuesto por el

Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú). El 28 de noviembre de 2006, la Tercera Comisión de la Asamblea General, por 82 votos contra 67 y 25 abstenciones, decidió aplazar el examen mientras se celebraban consultas, con miras a adoptar una decisión a propósito de la Declaración antes de que concluyera el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, es decir, a principios de septiembre de 2007. En 2007 se efectuaron las últimas modificaciones para tomar en cuenta primordialmente algunas de las peticiones de los Estados africanos a las que se debía el aplazamiento.

La versión final de la Declaración fue adoptada el 13 de septiembre de 2007 por un voto afirmativo arrollador de 144 Estados en la Asamblea General. Cuatro países —los Estados Unidos, el Canadá, Australia y Nueva Zelandia— votaron en contra y se abstuvieron 11: Azerbaiyán, Bangladesh, Bhután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenya, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania.

III. Disposiciones fundamentales

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas formula los derechos de los pueblos indígenas con la intensidad y conforme a la estructura y el formato con que los ha reconocido la comunidad internacional de Estados. Constituye un “ideal común” mínimo que debe perseguirse (preámbulo y artículo 43), pero no excluye el reconocimiento de otros derechos en el futuro (artículo 45).

El preámbulo reconoce la contribución esencial de los pueblos indígenas a la “diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad”. Aunque su situación “varía de región en región y de país a país” (preámbulo), los indígenas, como pueblos o como individuos, tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos (artículo 1 y párrafo 1) del artículo 17) y son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas (artículo 2). La novedad esencial de este instrumento es su reconocimiento de derechos colectivos “indispensables”. Las demandas características de los pueblos indígenas son el derecho a ejercer la libre determinación, la preservación y el florecimiento de sus culturas y la protección de sus derechos a sus tierras.

Por lo que se refiere a la reivindicación de los pueblos indígenas de la libre determinación, el artículo 3 de la Declaración la reconoce en términos generales en tanto que el derecho en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, en tanto que el artículo 4 garantiza su “derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. Además, como reacción ante los temores expresados por diversos Estados con respecto al fantasma de la secesión, el párrafo 1 del artículo 46 aclara que “[n]ada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

En general, los pueblos indígenas no aspiran a alcanzar la categoría de Estado en el sentido de la independencia política de que gozan los participantes en el sistema westfaliano de Estados nación modernos. La reivindicación de la soberanía indígena se funda primordialmente en la aspiración a preservar sus modos de vida heredados, cambiar las tradiciones que los pueblos indígenas mismos consideren necesario y hacer que florezcan sus culturas. Esta política fundamental de la Declaración se refleja en el artículo 5, el cual afirma que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica y social del Estado” [bastardillas nuestras].

La protección efectiva de la cultura indígena es, pues, clave para la comprensión de la Declaración. Este objetivo fundamental apunta, en particular, la novedosa prohibición de “no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura” que figura en el párrafo 1 del artículo 8 con el propósito de proteger a los pueblos indígenas de una manera que tiene un campo de aplicación más amplio que la prohibición, en virtud del derecho internacional general, formulada aparte de hacerles objeto de genocidio, que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 7. Prohíbe su desplazamiento y traslado por la fuerza (artículo 10) y afirma su derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, comprendido el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas (artículo 11), su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales (artículo 31) y el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, así como a la restitución y la repatriación de sus objetos de culto y sus restos humanos (artículo 12). El artículo 13 garantiza a los pueblos indígenas el derecho a “revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales [y] filosofías” y obliga a los Estados a “adoptar [...] medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho”. Los idiomas de los pueblos indígenas son un elemento fundamental de sus culturas, y una cuestión de suma importancia habida cuenta del ritmo cada vez más rápido al que están desapareciendo. El derecho a establecer y controlar sistemas docentes y medios de información en sus idiomas y culturas propios también aborda esta cuestión (artículos 14 y 16).

Es igualmente crucial para la protección efectiva de las culturas de los pueblos indígenas la salvaguarda de sus tierras. Ser “indígena” significa vivir conforme a las raíces propias. La conciencia colectiva de los pueblos indígenas, expresada a menudo en narraciones de la creación del mundo o relatos sagrados similares de sus orígenes, los sitúa desde tiempos inmemoriales en el lugar en que se desenvuelve su existencia material y, algo todavía más importante, sus creencias hacen que permanecer en ese lugar sea un mandato imperioso de su fe. De ahí el que el artículo 25 haga hincapié en su “propia relación espiritual” con sus tierras y el que el artículo 26 confirme su “derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” (párrafo 1) y su “derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, [los] territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma” (párrafo 2). Además, proclama que “[l]os Estados asegurarán el reconocimiento y

protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate” (párrafo 3; véase además el artículo 32).

Las garantías fundamentales conexas con lo anterior comprenden los derechos de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos (artículo 18) y las obligaciones de los Estados de “celebrar [...] consultas y cooperar [...] de buena fe con los pueblos indígenas interesados [...] a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado a las medidas legislativas y administrativas” que “los afecten” (artículo 19 y párrafo 2) del artículo 32). También hay derechos a la mejora de sus condiciones sociales y económicas (artículos 17, 21, 22 y 24), derechos al desarrollo (artículo 23) y a la cooperación internacional (artículos 36, 39, 41 y 42), derechos en virtud de tratados (artículo 37) y determinados derechos a resarcimiento y reparaciones (por ejemplo, párrafo 2) del artículo 8 y artículo 28).

Los límites sustantivos a la autonomía de los pueblos indígenas, cuando se estipulan, se formulan con arreglo a las normas universales de derechos humanos (artículo 34 y párrafo 2 del artículo 46). Según el párrafo 3 del artículo 46, las disposiciones de la Declaración se interpretaron “con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe”. Esos principios tienen por finalidad servir de marco de interpretación de la Declaración, no constituir un límite sustantivo a sus derechos.

IV. Efectos legales e influencia de la Declaración

En la práctica de las Naciones Unidas, una declaración es un “instrumento formal y solemne”, al que se recurre “solo en las rarísimas ocasiones en que se enuncian principios de importancia grande y duradera cuya observancia se espera que sea máxima”. El recurso a ese instrumento suscita “una viva esperanza de que los Miembros de la comunidad internacional se atendrán a él” y, por consiguiente, en tanto en cuanto la práctica de los Estados justifica gradualmente esa esperanza, puede llegarse a reconocer que una declaración establece por uso normas que obligan a los Estados” (Informe de la Comisión de Derechos Humanos, E/3616/Rev.1, párr. 105).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas es la respuesta solemne, global y autorizada de la comunidad internacional de Estados a las reivindicaciones de los pueblos indígenas y se espera que su observancia sea máxima. Puede que algunos de los derechos enunciados en ella ya formen parte del derecho internacional consuetudinario; otros pueden llegar a ser fuente y origen de un derecho internacional consuetudinario que surja más adelante. En análisis de jurisprudencia de la práctica de los Estados y la *opinio juris* se ha llegado a la conclusión de que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su propia identidad cultural, su espiritualidad, su idioma y sus modos de vida tradicionales; que tienen derecho a la libre determinación política, económica y social, comprendido un amplio grado de autonomía, y que tienen derecho a las tierras que han poseído tradicionalmente o que han ocupado y utilizado de otra forma.

La Declaración dice ser un “ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo” (preámbulo). El artículo 42 impone a las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, así como los Estados, “promover [...] el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velar [...] por su eficacia”. Como afirmó el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. S. James Anaya, en su informe de agosto de 2008, la Declaración representa, pues, “un entendimiento común fehaciente, en el plano global, del contenido mínimo de los derechos de los pueblos indígenas, que se fundamenta en diversas fuentes de normas internacionales de derechos humanos. [...] Los principios y derechos proclamados en la Declaración constituyen el marco normativo, o se añaden a él, de las actividades de las instituciones, [los] mecanismos y organismos especializados de derechos humanos de las Naciones Unidas relacionados con los pueblos indígenas”. Al igual que el Relator Especial se sirve de la Declaración como patrón para evaluar el comportamiento de los Estados, lo harán la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, que se concentra en la aplicación de la Declaración, y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Las normas de la Declaración están siendo incorporadas sistemáticamente en las políticas y los programas de las Naciones Unidas y los órganos especializados de la OIT y la UNESCO.

En el plano regional, la Declaración ha sido mencionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo de 28 de noviembre de 2007 en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, que sigue la línea marcada por la famosa sentencia del tribunal en el caso *Awatitgní*, de 31 de agosto de 2001, que confirmó la existencia del derecho colectivo de un pueblo indígena a su tierra. En el caso relativo a los saramaka, el Tribunal remitió específicamente al párrafo 2) del artículo 32, esto es, a la obligación de celebrar consultas y cooperar para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas respecto de cualquier proyecto que afecte a sus tierras y recursos.

En cuanto a los países, el artículo 38 dispone que los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la Declaración, disposición ésta que cada vez se observa más. La Declaración ya ha servido de base a leyes pertinentes de diversos países, como, por ejemplo, la Ley de derechos de los pueblos indígenas de Filipinas y la Ley de la República No. 3760 de Bolivia, de 7 de noviembre de 2001, que incorpora la Declaración sin cambio alguno, y a enmiendas de las constituciones de otros países latinoamericanos. Los tribunales nacionales están empezando a utilizar el texto adoptado de la Declaración, de lo que es ejemplo el fallo pronunciado en 2007 por el Tribunal Supremo de Belice en los casos agrupados de *Aurelio Cal y otros vs. Belice*. El Presidente del Tribunal Supremo, en las explicaciones de su determinación de que se había violado el derecho internacional consuetudinario, expresó su parecer de que la Declaración de 2007 “por consagrar principios generales de derecho internacional relativos a los pueblos indígenas y sus tierras y recursos, tiene tal fuerza que los acusados, que representan al Gobierno de Belice, no podrán ignorarla”.

Se formularán argumentos y decisiones similares, internacional y nacionalmente, para asegurar la máxima observancia de las disposiciones de la Declaración y la elaboración de las mejores prácticas bajo la orientación de su régimen general.

Bibliografía

A. Instrumentos jurídicos

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007.

Convenio núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado el 27 de junio de 1989.

B. Documentos

Study of the problem of discrimination against indigenous populations, by José R. Martínez Cobo, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4).

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya (A/HRC/9/9).

Los derechos de los pueblos indígenas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/10/51).

C. Doctrina

Pekka Aikio y Martin Scheinin (dirs.), *Operationalizing the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination*, Turku, Åbo Akademi University Institute for Human Rights, 2000.

S. James Anaya, *Indigenous peoples in International Law*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2004.

S. James Anaya y Siegfried Wiessner, “The UN Declaration on the Rights of Indigenous peoples: Towards Re-empowerment”, *JURIST*, vol. 3, octubre de 2007.

Erica-Irene A. Daes, *Indigenous peoples. Keepers of our Past – Custodians of Our Future*, Copenhagen, International Work Group for Indigenous Affairs, 2008.

Federico Lenzerini (dir.), *Reparations for Indigenous Peoples: International and Comparative Perspectives*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

Patrick Thornberry, *Indigenous Peoples and Human Rights*, Manchester, Manchester University Press, 2002.

Nicola Wenzel, *Das Spannungsverhältnis zwischen Gruppenschutz und Individualschutz im Völkerrecht*, Heidelberg, Springer, 2008.

Siegfried Wiessner, “Rights and Status of Indigenous peoples: A Global Comparative and International Legal Analysis”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 12, 1999, pág. 57.

Siegfried Wiessner, “Indigenous Sovereignty: A Reassessment in Light of the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 41, 2008, pág. 1141.

Alexandra Xanthaki, *Indigenous Rights and United Nations Standards*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.